



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR - CESAR

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00810-00

Accionante: PABLO PICON LÓPEZ

Accionado : COOSALUD EPS.-S. y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS
“LAURA DANIELA”

Valledupar, noviembre 22 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por PABLO PICON LÓPEZ, en contra de COOSALUD EPS.-S., y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS “LAURA DANIELA” para la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, Vida Digna e Igualdad.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que: el señor PABLO PICON LÓPEZ se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud bajo el régimen subsidiado de COOSALUD E.P.S.-S.

Que el pasado 14 de octubre del año en curso, tuvo cita de atención con la especialidad de UROLOGIA en la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA, y que el galeno tratante de acuerdo, al diagnóstico de PROSTATITIS AGUDA, y LITIASIS RENAL, ordenó como plan de manejo, la práctica de los laboratorios denominados PSA, UROCULTIVO y exámenes como UROTAC. simple y CITOSCOPIA más CALIBRACION URETRAL, así como la dosificación de los medicamentos denominados TAMSULOSINA 0,4 MG. 1 cada 24 horas por 6 meses, DOXIXICLINA x 10 MG. VO. cd 12 horas por 10 días, y TRIMETROPRIN SULFA 160/800, 1 cada 12 horas por 10 días.

Que, de acuerdo con lo ordenado, hizo la reclamación del fármaco ordenado, dentro del dispensario autorizado por su entidad promotora de salud COOSALUD EPS.-S., EVEDISA, no obstante no hicieron efectiva la entrega de forma completa del medicamento TAMSULOSINA x 0,4 MG., sino que, solo le hicieron entrega por un mes, aduciendo que el medicamento debe entregarse fraccionado y no de forma completa.

Que el día 15 de octubre del año en curso luego de reclamar la autorización del examen denominado como UROTAC SIMPLE, solicitó ordenar la cita médica con la especialidad UROLOGIA, pero la respuesta emitida por el personal encargado fue que, - en cuenta tuvieran agenda procedían a llamar a los números suministrados por él para la efectiva prestación solicitada.

Manifiesta así mismo que, se practicó los laboratorios denominados PSA , UROCULTIVO y el examen como UROTAC SIMPLE pero hasta la fecha no le autorizan la realización del examen faltante CITOSCOPIA MAS CALIBRACION URETRAL, como tampoco la agenda con la especialidad de UROLOGIA por falta de agenda de la misma, lo cual resulta indispensable porque el dolor que presenta en la zona referenciada, entre la próstata y los riñones no da espera ya que en muchas ocasiones su orina ha venido acompañada con sangre, y ha estado hospitalizado en más de una ocasión por dichos dolores.

Que, hasta la fecha en curso no le han agendado la cita con la especialidad solicitada, la autorización y realización del examen denominado CITOSCOPIA MAS CALIBRACION URETRAL, como tampoco la entrega de forma completa del medicamento TAMSULOSINA 0,4 MG 1., limitando con esto la oportuna intervención del galeno especialista tratante y condicionando mi menoscabo de salud a un asunto de índole administrativo o financiero.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales a La Vida, Salud, Integridad Personal, Igualdad, Dignidad Humana y Seguridad Social, vulnerados por COOSALUD E.P.S., y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – LAURA DANIELA de conformidad con lo relatado.

Ordenar al representante legal de COOSALUD E.P.S.-S., y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS – LAURA DANIELA, o a quien haga sus veces para que dentro de un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a AUTORIZAR y agendar la cita con la especialidad de UROLOGIA, y la realización del examen CITOSCOPIA mas CALIBRACION URETRAL, con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente desglosados.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, noviembre 9 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada para que suministrara todo sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

RESPUESTA DE LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

Ésta, por medio de su asesora jurídica, y a través del correo electrónico de este Juzgado, dio respuesta al requerimiento que le hiciera este despacho judicial, manifestando que al accionante PABLO PICON LÓPEZ le fue asignada cita médica para el día 22 de noviembre del presente año, en los siguientes términos.

“Por medio del presente me permito informar que le fue asignada cita médica al señor Pablo Picón López, información que le fue enviada a través de correo electrónico danielpicon77@Gmail.com (Anexo 1)

Fecha: 22 de noviembre de 2021

Hora: 7:00am

Lugar: Clínica Santa Isabel LD

Y se hace la advertencia que las órdenes médicas para exámenes y medicamentos deben ser autorizadas por su EPS.”

Aporta pantallazo de la remisión de la respuesta al actor

RESPUESTA DE COOSALUD E.P.S.-S.A.

Que, frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, señalan que, es necesario valoración únicamente por urología para revisar el resultado de laboratorio, y proceder a la programación de estudio, por lo que se programa cita de UROLOGIA para el día 24 noviembre a las 7:00 a.m., en la CLINICA SANTA ISABEL, y que el usuario se encuentra notificado.

Que respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, considera que, no pueden dar tramites a futuras ordenes ya que no cuentan con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, ni que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra, ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico, y el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

Que, hasta la fecha se han adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente.

Que, por lo anteriormente expuesto, solicita al despacho negar la tutela, por cuanto ésta no debe prosperar sobre la base de actos, o hechos inexistentes o imaginarios.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por PABLO PICON LÓPEZ para sus derechos fundamentales a La Vida, a la Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, COOSALUD EPS-, y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA, con su decisión de no autorizarle el examen médico denominado CITOSCOPIA MAS CALIBRACION URETRAL, y la cita con la especialidad de UROLOGIA, así a entrega total y completa del medicamento denominado TAMSULOSINA x 0.4 Mg.

SOLUCIÓN.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional a la Salud vulnerado por Coosalud EPS SA, al evidenciarse que el medicamento TAMSULOSINA y el examen CITOSCOPIA MAS CALIBRACION URETRAL fue ordenados por el médico tratante adscrito a la red prestadores de la EPS accionada conforme da cuenta la historia clínica sin que se verifique justificación en la omisión de expedir las respectivas autorizaciones vulnerando con ello su derecho a la salud.

En torno a la solicitud de atención integral se negará.

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las

contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados..."

Derecho a la Salud

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado "Plan de Beneficios en Salud"

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como "(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."^[47] Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de "(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos."^[48]

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, "(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas."

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que "(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud."

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a La Vida, a la Salud, a La Seguridad Social, y a La Vida Digna, los cuales considera que le están siendo vulnerados por COOSALUD EPS.-S., con su decisión de no autorizarle el examen médico denominado CITOSCOPIA MAS CALIBRACION URETRAL, e igual la no entrega

total y completa del medicamento denominado TANSULOSINA x 0.4 Mg. Y la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA con su decisión de no programarle la cita con la especialidad de UROLOGIA.

Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la referida acción de amparo: podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad, el presupuesto mencionado se encuentra acreditado en tanto el señor PABLO PICON LÓPEZ es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 86 superior, ya citado, señala que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el asunto de la referencia, la accionada es la Entidad Prestadora de servicios de Salud a la que está afiliado el tutelante, siendo COOSALUD EPS-S., como parte legitimada en la causa por pasiva, frente a quien se presenta la controversia jurídica.

Inmediatez.-

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

De acuerdo con lo indicado, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho. Pues según se acredita por la actora fue atendida en fecha 23 de septiembre de 2021 en la cual se ordenaron los exámenes y la interconsulta con el médico internista y la acción de tutela fue interpuesta en el mes de octubre del mismo año.

En tal sentido, se considera que el tiempo transcurrido entre el evento que, presuntamente, afectó los derechos del accionante, y la interposición de la acción, es razonable, por tal razón la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad. -

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que (...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante, o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

La Corte ha considerado que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior en el presente asunto se trata de un paciente de 61 años de edad, afiliado en salud, al régimen Subsidiado, y que padece de diversas patologías delicadas para su edad, tales como un cuadro de LARGA DATA DE DOLOR EN LA REGIÓN LUMBAR IZQ. Asociado a DISURIA TENESMO MALESTAR. HPB. + PROSTATITIS+LITIASIS RENAL. por lo que debe ser protegido sus derechos, cuando se consideren vulnerados los mismos.

Por lo tanto, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Se procede entonces con el estudio de fondo del asunto.

De acuerdo con el material probatorio se tiene que se encuentra acreditado que el actor padece de PROSTATITIS AGUDA +LITIASIS RENAL ; que se encuentra afiliado al sistema de salud bajo el régimen subsidiado ; que su médico tratante especialista en Urología Dr Luis Carlos Correa Monroy al atenderlo en cita de fecha 14 de octubre de 2021 le ordenó como plan de manejo los medicamentos TAMSOLOSINA 0.4 MG CAP 1 CD 24 HORAS X 6 MESES ; DOXICICLINA 10 MG VO CD 12 HORAS X 10 DÍAS ; TRIMETROPIN SULFA 160/800 1 CD 12 HORAS X 10 DÍAS ;PSA, UROCULTIVO, UROTAC SIMPLE, CITOSCOPIA +CALIBRACION URETRAL; CITA CONTROL CON RESULTADOS.

Así mismo se encuentra acreditado que fue atendido a través de la red de la EPS accionada.

Se encuentra acreditado que en virtud de la historia clínica que da cuenta de la atención médica que data del 14 de octubre de 2021, se tiene que se expidieron las respectivas órdenes Nos. 0300121948 correspondiente a la cita con UROLOGIA CON RESULTADO; la orden No. 0300121946 correspondiente a los exámenes de laboratorio PSA, UROCULTIVO, UROTAC SIMPLE y orden No. 0300121947, correspondiente al estudio CITOSCOPIA + CALIBRACION URETRAL.

Conforme lo expone el actor la EPOS accionado no ha autorizado el examen denominado CITOSCOPIA +CALIBRACION URETRAL así como tampoco se ha agendado la cita con el especialista en UROLOGIA, y en cuanto a los medicamentos ordenados, el medicamento denominado TAMSULOSINA 0.4 MG CAP 1 CD 24 HORAS X 6 MESES , no se le entregó de manera íntegra.

De frente a las afirmaciones expuestas, las accionadas CLINICA DE EMERGENCIA LAURA DANIELA afirmó que la cita con UROLOGIA le fue agendada al actor para el día 22 de noviembre del año en curso 7:00 a.m. y, y que en relación con el examen pendiente y los medicamentos deben expedirse las autorizaciones por parte de la EPS.

Adjunta comunicación remitida al actor

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00768-00

Accionante: PABLO PICON LÓPEZ

Accionado : COOSALUD EPS.-S. y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS
"LAURA DANIELA"



Ahora bien en torno al MEDICAMENTO TAMSOSININA y el estudio ordenado denominado CITOSCOPIA + CALIBRACION URETRAL , se tiene que accionada COOSALUD EPS, al contestar omite referirse a esas ordenes solo se limita a indicar que "SE PROGRAMÓ CITA DE UROLOGIA PARA EL DIA 24 NOVIEMBRE A LAS 7:00 AM EN LA CLINICA SANTA ISABEL, USUARIO SE ENCUENTRANOTIFICADO".,

Y se opone a que se ordene atención integral a favor del accionante.

Ahora bien, si bien se aduce que le fue programada cita de UROLOGIA en la clínica Santa Isabel, no se aporta autorización de tal servicio.

Telefónicamente el despacho se comunicó a través de la secretaria con la parte actora quien manifestó que se le había informado de la cita con Urología pero no se le había realizado el examen que tenia pendiente y tampoco se le había entregado el medicamento.

De frente a lo expuesto estima el despacho que no existe razón que justifique la falta de expedición de las autorizaciones para garantizar la prestación del servicio de salud véase que el estudio fue ordenado por un medico tratante y requerido para efectos de ser valorado por ello se indica cita de control con resultados y mirese que resultados sino se le ha autorizado el examen ordenado desde el 14 de octubre de 2021 esto es desde hace un poco mas de 1 mes.

Ahora en cuanto al medicamento se garantiza el suministro del medicamento pues se le entrega la dotación del un mes como se indicó por el actor, pero ello debe ser entregado a efectos de garantizar la continuidad del tratamiento y que el mismo no se vea interrumpido por barreras administrativas como hoy ocurre de acuerdo con ello, considera el despacho que COOSALUD EPS ha vulnerado el derecho a la salud del accionante y por ello el despacho saldrá al amparo del mismo y lo tutelaré y en ese orden se hace necesario ordenar a COOSALUD EPS.-S., a través de su gerente ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo hubiere hecho expida autorización para el estudio denominado CITOSCOPIA +CALIBRACION URETRAL ordenado por el especialista en urología Luis Carlos Correa Monroy al accionante señor Pablo Picon López, estudio que debe realizarse en el término de Así mismo se ordenará a COOSALUD EPS.-S., a través de su gerente ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo hubiere hecho, autorice la entrega total y completa del medicamento denominado TAMSULOSINA x 0.4 Mg. en la forma y cantidad ordenad por el médico tratante, especializado en UROLOGÍA. Asi mismo expida autorización para la cita de control por UROLOGIA.

De igual forma se advertirá a la EPS –S., accionada que en aquellos servicios, procedimientos y medicamentos que preste a la accionante y que no resulten cobijados por el PBS, pueden conforme la facultad que la misma ley les concede de recobrase ante la entidad correspondiente estando afiliada el accionante al régimen subsidiado, por lo que ello no es una orden que deba

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00768-00
Accionante: PABLO PICON LÓPEZ
Accionado : COOSALUD EPS.-S. y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS
"LAURA DANIELA"

ser impartida en la acción de tutela para que pueda hacerse efectiva por lo que el despacho se abstendrá de ordenar el recobro.

En cuanto a la atención integral peticionada por la parte accionante se tiene que se encuentra demostrada la patología que está diagnosticada por el médico urólogo que de acuerdo a la historia clínica aportada es PROSTATITIS + LITIASIS RENAL

Dirección: CRA 27 N°812 - 7 DE AGOSTO Zona: U Ciudad: Teléfono: 3000900311
Sede Afiliado: VALLEDUPAR Ocupación: Plan: COO305 Régimen: Vinculación:
Contratante: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Fecha: 14.OCT.2021 9:01 EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Médico: 18955312 Nombre: CORREA MONROY LUIS CARLOS/ UROLO Especialidad: Urología

Sx Principal: PROSTATITIS AGUDA

FINALIDAD DE LA CONSULTA: 10- No Aplica
CAUSA EXTERNA: 15-Otra

EVOLUCION (SUBJETIVO)
MC. TENGO CALCULO

EF: REFIERE CUADRO DE LARGA DATA DE DOLOR EN REGION LUMBAR IZQ, ASOCIADO A DISURIA TENESMO Y MALESTAR

DX: HPB + PROSTATITIS+LITIASIS RENAL

ACTUALIZACION DE ANTECEDENTES
14072021 ECO MUESTRA LITIASIS RENAL BILATERAL DE 6.4 Y 6.0MM RI Y 5 RD, PROSTATA 40GR SE METE EN LA VEJIGA

MENSAJE
INTERPRETACION / ANALISIS PROSTATA DEMOSTRADA DE 3.5CM DE LADO DOLOROSA A LA PALPACION OCUPA 50% DE LA LUZ DEL RECTO

PLAN DE MANEJO
TAMBUSOSINA 0.4MG CAP 1 CD 24 HORAS X 6 MESES
DOXICICLINA 10MS VO CD 12 HORAS X 10 DIAS
TRIMETOPRIN SULFA 160/800 1 CD 12 HORAS X 10 DIA
PSA, UROCULTIVO, UROTAC SIMPLE
CITOSCOPIA + CALIBRACION URETRAL
CITA CONTROL CON RESULTADO

Dic. Luis Carlos Correa Monroy
UROLOGO
CORREA MONROY LUIS CARLOS/ UROLOGO Urología
1424
a Historia Clínica no lleva firma y sello teniendo en cuenta el artículo 18 de la Resolución 1995 de Julio 8 de 1999

Sin embargo pese a que no se acreditó la justificación para no emitir la autorización del estudio de CITOSCOPIA + CALIBRACION URETRAL , de ello no puede predicarse tal negligencia máxime cuando si se observa de lo narrado los demás exámenes ordenados fueron autorizados y el reproche en cuanto al medicamento no obedeció a la falta de entrega total del mismo sino a que éste se entregare fraccionado.

En ese orden de ideas se tiene que pese al diagnóstico el despacho estima que no se dan los presupuestos para efectos de proceder a ordenar que la EPS accionada brinde atención integral en torno a las patologías que padece el actor por lo que se negará tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. –TUTELAR el derecho Fundamental a la SALUD del señor PABLO PICÓN LÓPEZ en contra de COOSALUD EPS. S.A.

TERCERO. - ORDENAR a COOSALUD EPS., a través de su gerente ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo hubiere hecho expida autorización para el estudio denominado CITOSCOPIA +CALIBRACION URETRAL ordenado por el especialista en urología Luis Carlos Correa Monroy al accionante señor PABLO PICON LÓPEZ, estudio que debe realizarse en el término de cinco (5) días.

Así mismo se ORDENA a COOSALUD EPS.-S., a través de su gerente ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga a través del dispensario de medicamentos a ella adscrito la entrega total y completa al señor PABLO PICON LÓPEZ, del medicamento denominado TAMSULOSINA x 0.4 Mg. en la forma y cantidad ordenada por el médico tratante, especializado en UROLOGÍA. Así mismo expida autorización para la cita de control por UROLOGIA al actor.

CUARTO. - ABSTÉNGASE este despacho de ordenar recobro por los procedimientos, y servicios prestados que se encuentren por fuera del PBS., advirtiéndose a la EPS-S., accionada

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00768-00

Accionante: PABLO PICON LÓPEZ

Accionado : COOSALUD EPS.-S. y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS
"LAURA DANIELA"

que en aquellos servicios, procedimientos y medicamentos que preste al accionante y que no resulten cobijados por el PBS, pueden conforme la facultad que la misma ley les concede de recobrase ante la entidad correspondiente estando afiliada la accionante al régimen subsidiado, por lo que ello no es una orden que deba ser impartida en la acción de tutela para que pueda hacerse efectiva.

QUINTO. – PREVENIR a COSALUD EPS-S., para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. – NEGAR la pretensión de atención integral por lo expuesto.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez